

Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE).

Nuestro centro de Valencia y el hospital de Beniarbeig están acreditados por el Servicio Valenciano de Salud para la realización de la **Interrupción Voluntaria del Embarazo (I.V.E.)** según la [legislación vigente](#).

El aborto puede ser quirúrgico o farmacológico; la elección del método se basa en la personalidad de la paciente, su historia clínica y el criterio del médico.

El **aborto quirúrgico** es un método simple que termina el embarazo, y normalmente se hace por aspiración. Esta técnica consiste en provocar una dilatación del cérvix (cuello del útero) para poder introducir seguidamente una cánula con la que se aspira el embrión. Se suele utilizar anestesia local o sedación ligera y el procedimiento quirúrgico completo dura unos 10 minutos. Después es recomendable un rato de reposo para observar la evolución inmediata. En la gran mayoría de los casos no hay complicaciones y se puede dar el alta en pocos minutos.

El **aborto farmacológico** se induce mediante la administración de Mifepristona (RU-486), un compuesto cuyo nombre comercial es Mifegyne y que administrado en dosis de 600 mg (3 comprimidos de 200 mg) da lugar a un aborto completo. Se precisarán como mínimo cuatro visitas:

1.^a visita: información, control ecográfico, análisis y otras pruebas que se estimen necesarias.

2.^a visita: administración de Mifegyne (tres comprimidos en una sola toma) en presencia del médico.

3.^a visita: de 36 a 48 horas después de la primera toma se administrarán dos comprimidos de prostaglandina, con una permanencia en la clínica de 3 o 4 horas. Durante ese periodo se suele producir la expulsión. De no ser así se volvería a citar a la mujer al cabo de dos días.

4.^a visita: a los 10 días de la tercera visita se hará un nuevo control ecográfico para comprobar la normalidad del proceso.

Sólo se inducirán abortos farmacológicos en los casos en que la edad gestacional sea menor de 50 días de amenorrea (falta de regla). También es necesario descartar incompatibilidades para la toma del fármaco, por lo que es imprescindible contar con una historia clínica completa de la mujer y un análisis, además de otras pruebas que se estimen necesarias.

Teléfono de información sobre IVEs:

96 361 93 15

Hay un teléfono de asistencia permanente que le será facilitado en nuestros centros.

LEY ORGÁNICA 9/1985, DE 5 DE JULIO, DE DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO EN DETERMINADOS SUPUESTOS

La L.O. 9/1985 introduce en el código penal el artículo 417 bis, mediante el cual se despenaliza el aborto en ciertos supuestos. La ley orgánica 10/1995 del Código Penal deja vigente el artículo 417 bis del antiguo código.

Artículo 417 bis:

No será punible el aborto practicado por un médico, o bajo su dirección, en centro o establecimiento sanitario, público o privado, acreditado y con consentimiento expreso de la mujer embarazada, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1.º: Que sea necesario para evitar un grave peligro para la vida o la salud física o psíquica de la embarazada y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por un médico de la especialidad correspondiente, distinto de aquel por quien o bajo cuya dirección se practique el aborto. En caso de urgencia o riesgo vital para la gestante se podrá prescindir del dictamen y del consentimiento expreso.

2.º: Que el embarazo sea consecuencia de un hecho constitutivo de delito de violación según el artículo 429, siempre que el aborto se practique dentro de las doce primeras semanas de gestación y que el mencionado haya sido denunciado.

3.º: Que se presuma que el feto habrá de nacer con graves taras físicas o psíquicas, siempre que el aborto se practique dentro de las veintidós primeras semanas de gestación y que el dictamen, expresado con anterioridad a la práctica del aborto, sea emitido por dos especialistas del centro o establecimiento sanitario, público o privado, acreditado al efecto, y distintos de aquel por quien o bajo cuya dirección se practique el aborto.

REAL DECRETO DE 21 DE NOVIEMBRE 2409/86.

El presente Real Decreto viene a precisar y facilitar el estricto cumplimiento de los requisitos legales y sanitarios exigibles en los casos y circunstancias a que se refiere la citada Ley, así como la correspondiente adecuación de la estructura asistencial y sanitaria, habida cuenta de la experiencia acumulada desde la publicación de la Orden de 31 de julio de 1985, siguiendo las orientaciones de la Organización Mundial de la Salud y organizaciones profesionales de carácter internacional, y la entrada en vigor de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, de acuerdo con lo previsto en sus artículos 29.2, 40.7 y disposición final cuarta.

Como es lógico, los referidos requisitos o exigencias no son de aplicación en los supuestos de exención de responsabilidad, ni en la legítima atención o intervención médica o quirúrgica.

En su virtud, previo informe favorable del Ministerio de Justicia y a propuesta del Ministerio de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 21 de noviembre de 1986, dispongo:

I. De los centros acreditados para la práctica leal de la interrupción voluntaria del embarazo:

Artículo 1

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 417 bis del Código Penal podrán ser acreditados:

1.- Para la realización de abortos que no impliquen alto riesgo para la mujer embarazada y no superen doce semanas de gestación, los centros o establecimientos sanitarios privados que cuenten al menos con los siguientes medios personales y materiales:

1.1.- Un médico especialista en Obstetricia y Ginecología y personal de enfermería, auxiliar sanitario y asistente social.

1.2.- Los locales, instalaciones y material sanitario adecuado.

1.2.1.- El lugar donde esté ubicado reunirá las condiciones de habitabilidad e higiene requeridas para cualquier centro sanitario.

1.2.2.- El centro o establecimiento sanitario dispondrá como mínimo de un espacio físico que incluya:

- Un espacio de recepción.
- Un despacho para información y asesoramiento.
- Una sala adecuada para la realización de la práctica abortiva.
- Una sala para el descanso y recuperación tras la misma.

1.2.3.- Se contará al menos con el siguiente utillaje básico, además del propio de una consulta de medicina de base:

- Material necesario para realizar exploraciones ginecológicas.
- Material necesario para realizar la práctica abortiva.
- Material informativo y didáctico.

1.3.- Las prestaciones correspondientes de análisis clínicos, anestesia y reanimación. También contarán con depósitos de plasma o expansores de plasma.

1.4.- Un centro hospitalario de referencia para la derivación de aquellos casos que lo requieran.

2.- Para la realización de abortos en embarazos con alto riesgo para la embarazada o con más de doce semanas de gestación, los centros o establecimientos sanitarios privados que cuenten al menos con los siguientes medios personales y materiales.

2.1.- Las unidades de Obstetricia y Ginecología, laboratorio de análisis, anestesia y reanimación y banco o depósito de sangre correspondientes.

2.2.- Las unidades o instalaciones de enfermería y hospitalización correspondientes.

Artículo 2

1.- Los centros o establecimientos públicos que cumplan los requisitos contenidos en el artículo anterior quedarán acreditados automáticamente para la práctica del aborto.

Las autoridades sanitarias publicarán periódicamente relaciones de los centros o establecimientos públicos acreditados para la práctica del aborto.

2.- De conformidad con las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas, la autoridad sanitaria responsable acreditará cada uno de los centros o establecimientos sanitarios privados que, cumpliendo los requisitos determinados en el artículo 1.º de esta disposición, lo hayan solicitado previamente.

Artículo 3

- 1.- Todos los centros y servicios acreditados se someterán a la inspección y control de las Administraciones sanitarias competentes, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la Ley General de Sanidad.
- 2.- La acreditación quedará condicionada al mantenimiento de los requisitos mínimos y al efectivo cumplimiento de las condiciones médicas adecuadas para la salvaguarda de la vida y salud de la mujer.

Artículo 4

- 1.- Con independencia de las notificaciones que procedan conforme a la Orden de 16 de junio de 1986, en los centros o establecimientos públicos o privados acreditados se conservará la historia clínica y los dictámenes, informes y documentos que hayan sido precisos para la práctica legal del aborto, así como el relativo al consentimiento expreso de la mujer embarazada. En los casos de urgencia por riesgo vital para la gestante se podrá prescindir del dictamen y del consentimiento expreso, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio.
- 2.- Se mantendrá la confidencialidad de esta información conforme al artículo 10.3 de la Ley General de Sanidad.

Artículo 5

En el ámbito de cada Comunidad Autónoma, la autoridad sanitaria velará por la disponibilidad de los servicios necesarios incluyendo las técnicas diagnósticas urgentes para posibilitar la práctica del aborto en los plazos legalmente establecidos.

II. De la emisión de los dictámenes preceptivos:

Artículo 6

- 1.- En el supuesto de que el aborto se practique para evitar un grave peligro para la vida o la salud física o psíquica de la embarazada, se consideran acreditados para emitir el dictamen los Médicos de la especialidad correspondiente.
- 2.- En el caso de que el aborto se practique por presumirse que el feto habrá de nacer con graves taras físicas o psíquicas, el dictamen habrá de ser emitido por dos Médicos especialistas de un centro o establecimiento sanitario público o privado acreditado al efecto.

Esta acreditación por el órgano competente de las Comunidades Autónomas se entiende específica e independiente de la acreditación para la práctica del aborto. Esta acreditación específica se concederá a los centros públicos o privados que cuenten, según las pruebas diagnósticas complementarias que en cada caso se requieran, con los siguientes medios o métodos de diagnóstico:

- 2.1.- Técnicas de ecografía o similares para el diagnóstico de las malformaciones fetales.
 - 2.2.- Técnicas bioquímicas apropiadas para el diagnóstico de enfermedades metabólicas.
 - 2.3.- Técnicas de citogenética para el diagnóstico de alteraciones cromosómicas.
 - 2.4.- Técnicas analíticas precisas para el diagnóstico de malformaciones de origen infeccioso.
- 3.- En todos los casos a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo, el diagnóstico será de presunción de riesgo y estimado en criterios de probabilidad.

III. De la información:

Artículo 7

Las Comunidades Autónomas, en aplicación del artículo 40.9 de la Ley General de Sanidad darán conocimiento a la Administración Sanitaria Central de los centros acreditados conforme a los artículos 2.º y 6.º del presente Real Decreto.

Artículo 8

En el ámbito de cada Comunidad Autónoma, la autoridad sanitaria competente garantizará que en sus dependencias públicas y centros sanitarios esté disponible y actualizada una relación de centros o establecimientos públicos o privados acreditados para la práctica legal del aborto.

Artículo 9

Los profesionales sanitarios habrán de informar a las solicitantes sobre las consecuencias médicas, psicológicas y sociales de la prosecución del embarazo o de la interrupción del mismo, de la existencia de medidas de asistencia social y de orientación familiar que puedan ayudarle. Informarán asimismo de las exigencias o requisitos que, en su caso, son exigibles, así como de la fecha y el centro o establecimiento en que se puedan practicar.

La no realización de la práctica del aborto habrá de ser comunicada a la interesada con carácter inmediato al objeto de que pueda con el tiempo suficiente acudir a otro facultativo.

En todo caso se garantizará a la interesada el secreto de la consulta.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Queda derogada la Orden de 31 de julio de 1985 sobre la práctica del aborto en centros o establecimientos sanitarios y, en lo que se oponga a lo dispuesto en este Real Decreto, la Orden de 16 de junio de 1986 sobre estadística e información epidemiológica de las interrupciones voluntarias del embarazo realizadas conforme a la Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio.